



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

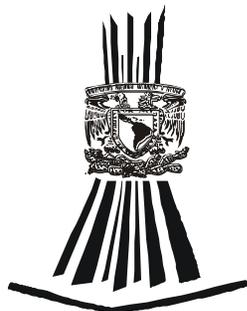
**MOISÉS GARCÍA BARRETO**

**TEMA DEL TRABAJO:**

FORMACIÓN DEL DUPLICADO EN EL INCIDENTE  
DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO, SU INUTILIDAD EN EL DERECHO  
CONTEMPORÁNEO DADO EL AVANCE  
TECNOLÓGICO

**EN LA MODALIDAD DE  
SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FORMACIÓN DEL DUPLICADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SU INUTILIDAD EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO DADO EL AVANCE TECNOLÓGICO**

Pág.

**ÍNDICE.....I**

**INTRODUCCIÓN.....III**

**CAPÍTULO 1**

**EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL AVANCE CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO PARA SU FORMACIÓN**

1.1 EL AVANCE DE LA TECNOLOGÍA EN EL DERECHO (MODERNIZACIÓN).....1

1.2 EL JUICIO DE AMPARO..... 2

    1.2.1 El juicio de amparo indirecto (estructura física).....2

1.3 NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN (CRITERIOS JURÍDICOS QUE LA RIGEN).....5

**CAPÍTULO 2**

**MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LA INTEGRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**

2.1 LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....8

    2.1.1 Forma de integración del original y duplicado del incidente de suspensión.....8

2.2 LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.....	9
2.3 LOS RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y LAS CAUSAS DE UTILIDAD DEL CUADERNO DUPLICADO DE SUSPENSIÓN.....	13

### **CAPÍTULO 3**

#### **NECESIDAD REFORMISTA EN LA ESTRUCTURA PROCEDIMENTAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR EL AVANCE CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO EN LA ACTUALIDAD**

3.1 EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS EN AYUDA A LA FORMACIÓN PROCEDIMENTAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.....	21
3.2 INUTILIDAD EN LA FORMACIÓN DEL DUPLICADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL Y LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS.....	24
3.3 BENEFICIOS EN LA DESAPARICIÓN DEL DUPLICADO DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.....	27
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>32</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>34</b>

## INTRODUCCIÓN

El Derecho es una institución evolutiva constante, sus diversas acepciones indican el movimiento de la sociedad y la adaptación de las disposiciones legales que se incorporan a ésta, sentando las bases para una convivencia pacífica entre los seres humanos; su entorno se encuentra en continuo crecimiento y de forma unificada con las diversas profesiones, así como con la política, la cultura, la educación, la estructura social, entre otras.

El Derecho también tiene una íntima relación con la evolución tecnológica, ya que gracias a ella, la sociedad puede disfrutar de una forma eficaz en el progreso gubernamental, apoyando el sentido de credibilidad de las normas y su aplicación en los distintos procedimientos que se rigen en México y el mundo entero.

Aunado a lo anterior, la tecnología en su avance cotidiano, no sólo reafirma la prosperidad dentro de la sociedad, sino que además, facilita la calidad de vida de los seres que se benefician de ella; en el Derecho, el beneficio que se obtiene de esta evolución, recae en la facilidad con que ahora se llevan los distintos procedimientos, en la pronta y expedita impartición de justicia en sus distintos campos, fomenta la organización de los distintos órganos jurisdiccionales y, como ya se había establecido, en la confiabilidad de la creación y aplicación de las disposiciones legales.

Ahora, como el Derecho es un constante cambio evolutivo, la tecnología es fundamental para su uso y aplicación, pero la pregunta que surge es por qué, será que es un capricho de unos cuantos o, tal vez, el surgimiento de una moda, la respuesta difiere en todos los sentidos de un individuo a otro, pero de forma real, es que la sociedad así lo exige, la tecnología y el Derecho conforman una simbiosis; sin embargo, en muchos de los casos, el Derecho se ha quedado retrasado al paso de la evolución tecnológica, pero trata de forma apresurada equilibrar esa diferencia que las distingue, por ende, para que la sociedad se vea regulada y motivada con la aplicación del Derecho, surge la necesidad de actualizar los dispositivos legales en torno a los procedimientos,

siempre y cuando exista una alternativa para su logro, en el caso en concreto, la ayuda que ofrece la tecnología es de suma importancia en la actualidad, porque si el mundo no se renueva y utiliza lógicamente a plenitud los beneficios de los avances científicos (entendidos como la base positiva del ser humano en su alcance de asistencia social y no individual), simplemente permanecerá estancado en el pasado, sin poder comprender la vía y forma en que puedan alcanzar las metas de una vida mejor.

En ese sentido, en el primer apartado a desarrollar, se logrará hacer énfasis en el avance de la tecnología en el juicio de amparo indirecto, así como la naturaleza de la suspensión, por ser de suma importancia en el presente trabajo, ya que de ahí, desemboca el tema en estudio, pero sin tomar en cuenta las características de la formación o surgimiento del juicio bi-instancial, dado que lo que se pretende, es delimitar la base central del tema en cuanto a la aportación científica- tecnológica y no así, el estudio histórico- jurídico.

De forma secundaria, se realizará una síntesis minuciosa del procedimiento o formación del incidente de suspensión en relación al mecanismo que se desarrolla en los órganos jurisdiccionales, basados en la codificación aplicable (Ley de Amparo) y los utensilios para su creación, incluyendo los casos en que se promuevan los diversos recursos derivados de éste, y la idea medular de aplicabilidad del duplicado del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

Finalmente, tomaremos en consideración todos los elementos allegados para concluir, que no es necesaria la subsistencia del duplicado del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, por los mecanismos tecnológicos de que dispone la humanidad en la actualidad y, que en todo caso, el gasto que genera su integración, puede ser utilizable en algún otro campo del Derecho o uno diverso, pero claro, siempre en beneficio de la sociedad; además, que dicho tema, puede beneficiar en algún caso similar en el extenso campo del Derecho.

Por tanto en el presente tema, se utilizará el método dialéctico, por la característica esencial en considerar los fenómenos históricos y sociales en continuo movimiento. Por lo tanto, se propone que todos los fenómenos sean estudiados en sus relaciones con otros y en su estado de continua transformación, ya que nada existe como un objeto aislado, la hipótesis que se plantea es, demostrar que el Derecho se ha quedado estancado, o más bien dicho, no se ha realizado un análisis de la estructura procedimental contemporánea porque aun no se cuenta con la seguridad de dejar la vieja forma jurídica y utilizar los nuevos elementos de los que disponemos, al igual que la manera natural de pensar y el temor que se funda en las personas para utilizar la tecnología, por eso, se convencerá al lector que el progreso técnico-científico tiene buenas condiciones en todos los aspectos de la humanidad, y que con su ayuda se eliminarán aquellas determinaciones que en su momento fueron aplicables dada las condiciones de vida pasada, pero que en la actualidad, ya no sirven o simplemente, retrasan la impartición de justicia.

## **CAPÍTULO 1**

### **EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL AVANCE CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO PARA SU FORMACIÓN.**

#### **1.1 EL AVANCE DE LA TECNOLOGÍA EN EL DERECHO (MODERNIZACIÓN)**

Antes de entrar al análisis de nuestro trabajo, es menester señalar que la ciencia es una actividad humana creativa, cuyo producto es el conocimiento.

El concepto de tecnología se refiere al conocimiento utilizable o utilizado a escala social con el objeto de transformar elementos materiales y/o simbólicos en bienes y servicios.

De lo anterior, se puede concluir que mientras la ciencia evoluciona de manera en que descubre nuevos desafíos para la vida o hallazgos de los que en un momento de la historia se tenía un concepto divergente, vago o confuso, convierte ese sentido en un nuevo problema a resolver, pero es aquí donde la pregunta surge: ¿y la tecnología?, ¿en qué marco de la ciencia opera?

Pues bien, a cada paso en que la ciencia avanza, la tecnología la acompaña, su propósito es intentar resolver cada dificultad que se presente y hacer más fácil todas y cada una de las actividades que estén programadas en el desarrollo técnico de la investigación en sus diferentes concepciones.

La tecnología, como el Derecho, son expresiones de la vida socio-cultural, se dan en todas las culturas de algún modo, se van acumulando, llegan a ser fundamentales para la humanidad y para la supervivencia de cualquier índole, además de que siempre se encuentran orientadas al futuro en un constante crecimiento.

"El deseo de reconocimiento induce al científico no sólo a comunicar sus resultados; también influye en la selección de problemas y de métodos. Tenderá a seleccionar problemas cuya solución traerá mayor reconocimiento, y

tenderá a seleccionar los métodos que harán aceptable su trabajo a sus colegas".<sup>1</sup>

Ahora, en el sentido estricto entre tecnología y derecho, quiero referirme a la necesidad que surge en utilizarla al grado de infiltrarse en la esfera de "lo público" y "lo privado" y de resolver los problemas de la evolución en el marco jurídico, dado que desde ese momento el beneficio en la estructura social se encontrará ligada al medio de productividad a gran escala y como tal el progreso será constante sin saber hasta que grado pueda continuar, además de desconocer por completo la gama de ramas que se puedan ver beneficiadas al momento de su aplicación.

Es prudente mencionar que la tecnología produce un descontrol sobre la organización social, esto es, que si se usa en forma incorrecta, la misma causa consecuencias negativas y hasta catastróficas en algunos casos; sin salir del tema de investigación, la concentración especial del presente, trata de referirse en los beneficio que de forma jurídica y única, pueden sobresalir entre los dos grupos principales: los gobernantes y gobernados. Dado que la finalidad es regir la visión futura a la prosperidad, la vigilancia de estos mecanismos deben ser resguardados por personas confiables que optimicen la calidad de la estructura jurídica.

Debe ceñirse, que en todo momento es indispensable la actualización y capacitación de los individuos a cargo de dichos mecanismos, de lo contrario, será imposible aprovechar al máximo el jugo de esa tecnología.

## **1.1 EL JUICIO DE AMPARO**

### **1.2.1 El juicio de amparo indirecto (estructura física)**

El juicio de amparo indirecto, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio. En lo formal, se inicia ante un juez de distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la

---

<sup>1</sup> RICHARDS, Stewart, "Filosofía y sociología de la ciencia", México, Siglo XXI, 1987, p. 125.

constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto que afecta su esfera jurídica, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

El juez de distrito recibirá la demanda de amparo indirecto, sobre la cual resolverá su admisión, prevención o desechamiento. En el primero de los casos implica que el juez tendrá por admitida la demanda, para lo cual señalará una fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y otorgará a las autoridades responsables del acto un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sean notificados del acuerdo admisorio para que rindan sus informes relativos. Si es admitida la demanda, el juez de distrito también se pronunciará sobre las pruebas que hayan sido ofrecidas, las personas autorizadas para promover en el juicio (quienes deberán ser abogados preferentemente), podrán revisar el expediente judicial, oír y recibir notificaciones relativas al juicio (las cuales no necesariamente tendrán que ser licenciados en Derecho), y el domicilio para recibir notificaciones.

El segundo supuesto que puede tener lugar, es que el juez de distrito prevenga al quejoso. La prevención puede ser el resultado de alguna de las siguientes causas: 1) que el juez de distrito estime que la demanda no es clara o que los hechos son contradictorios, 2) que no se cumplan con los requisitos estimados; y 3) que no se hayan acompañado copias suficientes para correr traslado a las partes (autoridades responsables y terceros perjudicados) y al ministerio público de la Federación adscrito. Cualquiera que sea el supuesto, la prevención debe ser notificada de manera personal en el domicilio que haya señalado el quejoso. Cabe mencionar que el escrito del desahogo de la prevención deberá ser firmado por el quejoso y no por un abogado autorizado, y deberá acompañar copias del escrito para cada una de las partes y el ministerio público.

Si el quejoso no cumple con lo requerido en el plazo otorgado para ello o no cumpliendo con la forma en que debe ser desahogado el requerimiento, el juez aplicará los apercibimientos establecidos en el artículo 146 de la Ley de Amparo, y en caso contrario, la demanda de amparo indirecto será admitida.

En relación al desechamiento no se tocarán los puntos sobresalientes respecto de dicha circunstancia, dado que no es de interés en la presente investigación.

Dentro del esqueleto del juicio de amparo indirecto, se encuentra inmersa la suspensión del acto reclamado, que puede ser de oficio, o a petición de la parte agraviada, y en este último caso, se distinguen dos clases: la provisional y la definitiva.

Sobre este tema en particular, se resaltará más detalladamente el motivo de la presente investigación, así como las causas y efectos que producen formalmente en su estructura física, es decir, la creación de los cuadernos incidentales en relación a la solicitud de la suspensión en el juicio de amparo indirecto.

Una vez admitida la demanda de amparo, el quejoso tendrá hasta antes de la audiencia constitucional o durante la celebración de la misma, para ofrecer las pruebas o formular los alegatos que estime pertinentes. Cuando las autoridades responsables son notificadas de la demanda de amparo, deben enviar un informe justificado con los fundamentos, razones y antecedentes que dieron lugar al acto reclamado que se les atribuye, quienes también pueden ofrecer pruebas y formular alegatos si así lo estiman conveniente y, celebrada la audiencia, el juez de distrito puede dictar sentencia en la misma audiencia o dictarla con posterioridad a ésta, la cual podrá ser en los tres sentidos siguientes: 1) conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado, 2) negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y 3) sobreseer el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del

juicio; dependiendo del caso en concreto, podrán combinarse los sentidos de la resolución o incluso utilizar los tres a la misma vez.

En caso que alguna de las partes, se encuentre inconforme con la sentencia de amparo, podrán impugnarla mediante el recurso de revisión y se remitirá al Tribunal de alzada para su conocimiento, quien estudiará las causas alegadas por la parte inconforme y en su momento, podrá resolver en los siguientes supuestos sobre la sentencia recurrida: 1) Confirmarla, 2) Modificarla o 3) Revocarla.

La continuación procedimental del trámite después de dictada la sentencia, emitida por el juez de distrito o por el Tribunal Colegiado, difiere en dos casos: 1) cuando se ampara al quejoso, se deberá de cumplimentar los efectos de dicha concesión, por lo que deberá requerirse a las autoridades responsables facultadas para ello, y una vez logrado lo anterior (previo análisis de cumplimiento), se tendrá por cumplido el fallo protector de garantías, ordenándose el archivo correspondiente como asunto concluido; y 2) en caso de que se sobresea o niegue el juicio de garantías (transcurrido el término para impugnar la resolución), se declarará ejecutoriada la sentencia dictada y se mandará al archivo como expediente totalmente terminado.

### **1.3 NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN (CRITERIOS JURÍDICOS QUE LA RIGEN)**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, suspensión es un vocablo que deriva del latín *suspensio*, *onis*, acción y efecto de suspender mientras que en el idioma latino *suspender* (de *suspendere*) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, <http://www.rae.es/rae.html>.

La segunda de las acepciones es más propia para el concepto lógico jurídico, pues si bien hace referencia en detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; la fracción X del artículo 107 Constitucional señala:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*(...)*

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

*(...)”*

“La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz.”<sup>3</sup>, menciona Ignacio Burgoa Oriuhela y partiendo de esta verdad, la

---

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, p. 705

razón de ser de la suspensión se enfoca en un solo objetivo: preservar los actos reclamados para así conservar la armonía social y el orden público entre los actos de gobierno y los gobernados, conservando un factor definitivamente importante, el que los actos se traten de actos de consumación jurídica y materialmente irreparables o de difícil reparación jurídica o práctica.

Luis Bazdresch señala que: “El efecto de la suspensión del acto reclamado consiste concretamente en que dicho acto no se ejecute en la persona o en los bienes del quejoso”<sup>4</sup>, ya que de ejecutarse el acto reclamado, conllevaría a que el juicio de amparo se quedaría sin materia, pero además de esto, ¿qué efectos produce la suspensión del acto reclamado?

Pues bien, si la finalidad que persigue la suspensión, es conservar los actos reclamados para que estos no lleguen a consumarse, esto es, “...puede impedir la verificación de un acto o de un hecho, el transcurso de un término o plazo...la vigencia o aplicación práctica de una norma...”<sup>5</sup>, la consecuencia que lleva aparejada es la temporalidad, ciertamente, la suspensión no puede permanecer en todo momento, sino hasta que se decida lo conducente en el cuaderno principal del que emerge.

De la lectura de la Ley de Amparo, se aprecian tres clases de suspensión del acto reclamado: de oficio, provisional y definitiva, y cada una está dotada de su naturaleza en particular, por lo que únicamente se analizarán las últimas dos formas de suspensión mencionadas, dado que de éstas deviene el propósito del presente trabajo de investigación, las cuales, formarán parte del siguiente capítulo.

---

<sup>4</sup> BAZDRESCH, Luis, “El Juicio de Amparo, curso general”, quinta edición, Trillas, México, pp. 216

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *et al op. Cit.*, p. 710

## **CAPÍTULO 2**

### **MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LA INTEGRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO (INCIDENTE DE SUSPENSIÓN)**

#### **2.1 LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### **2.1.1 Forma de integración del original y duplicado del incidente de suspensión**

El artículo 131 de la Ley de Amparo, fija la tramitación del incidente de suspensión que se lleva por separado del cuaderno principal del amparo y por duplicado (artículo 142), dicho incidente se inicia con el acuerdo que manda formarlo con una de las copias de la demanda de amparo exhibidas por el promovente, que debe ser cotejada por el secretario del juzgado; el propio acuerdo dispondrá que otra de esas copias, también cotejada, se remita a la autoridad responsable, para que produzca su informe previo por duplicado, llamado así porque debe ser una anticipación del amparo, y además el repetido acuerdo debe señalar día y hora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para la audiencia de suspensión definitiva.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la estructura física del incidente de suspensión, su formación requiere de la ayuda de la tecnología, de forma específica, computadoras y los diversos sistemas como impresoras, faxes, scanners, fotocopiadoras multifuncionales, entre otras herramientas manuales, por señalar algunas, foliadoras, agujas industriales, perforadoras, etcétera, así como la asistencia del ser humano para su integración.

Todo comienza con la solicitud de suspensión incluida en la demanda de amparo promovida por el quejoso, en la que el juzgador de distrito la admite a trámite (salvo los casos de desechamientos y prevenciones que ya se refirieron en el capítulo anterior), formando con ello, el cuaderno principal que regirá el juicio de amparo indirecto y ordenando en el mismo auto que se creó por duplicado el incidente de suspensión, claro está, el órgano Federal tendrá que

observar lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo y demás relativos para el caso en concreto a la solicitud de suspensión; posteriormente, se realizará el acuerdo respectivo sobre la suspensión provisional en donde se señalará groso modo y de forma reiterativa lo siguiente: 1) requerimiento a las autoridades responsables de rendir su informe previo, 2) hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental, 3) otorgamiento o negativa de la suspensión solicitada de manera motivada y fundamentada, y en caso de que el órgano Federal determine que la concesión provisional de acto reclamado le sea otorgada con los elementos probatorios aportados en el escrito inicial de demanda, dictará lo efectos en los que deberán de quedar las cosas para la subsistencia del acto reclamado (a fin de que no desaparezca la materia del amparo) y las medidas cautelares que ha de cumplir el agraviado, para que la suspensión siga surtiendo sus efectos legales.

Una vez hecho lo anterior, es recomendable guardar el archivo en alguna carpeta del programa o software que se utilizó para su creación (tanto del cuaderno principal como del incidental), después, se procede a su impresión (el incidente de suspensión por duplicado), se realizan las carátulas o portadas para éstos cuadernos incidentales y que podrán ser diferenciados por la característica de ser de color rosa (a diferencia del principal que es de tono verde), asentando los datos generales para la distinción de los diversos asuntos que se lleven en un juzgado en concreto, continuando con la costura respectiva de cada uno, el foliado, sellado y rubricado para así obtener al final, el original y duplicado del incidente de suspensión para cumplir con los lineamientos de forma establecidos en la Ley de Amparo y del artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a ésta.

## **2.2 LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA**

Existen en la suspensión tantas modalidades, pero se logra la distinción en relación a los nombres que a cada una se le designa, así como sus efectos y formas procesales tan diversas una de otra. La Ley de Amparo establece tal distinción a partir del artículo 122, que señala:

**“Artículo 122.-** *En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.”*

Sólo por hacer una breve distinción entre las suspensiones que señala el dispositivo legal antes señalado, el ordinal 123 fija los casos de procedencia oficiosa para la solicitud de la suspensión, marca los casos en concreto en los que se determinará de plano dicha medida, así como sus efectos.

Como ya se hizo mención, la suspensión se integra mediante incidente derivado del juicio de bi-instancial, adoptando dos formas: **provisional y definitiva.**

### **La suspensión provisional**

Es una institución de la Ley de Amparo sumamente benéfica para los agraviados, que la usan en extenso, puesto que les facilita obtener su libertad, cuando legalmente proceda, o conservarla con los requisitos que fije el criterio obviamente imparcial del juez de distrito, o sea demostrar las exigencias infundadas que pudieran encontrar ante la autoridad responsable; pero sobre todo, dicha suspensión provisional pone de relieve la gran nobleza del juicio de amparo, pues previene que la persona que está detenida, mediante su solicitud de amparo con suspensión quede bajo la égida de la justicia federal, que por su respetabilidad y por las posibilidades de su categoría, es salvaguardar que la autoridad responsable no la moverá del lugar en que se encuentra y aun de que no sea víctima de cualquier atentado (solo por mencionar un caso en particular, como lo es la privación de la libertad).

“En consecuencia, es una decisión apriorística en la que, a la luz del interés social y de las normas de orden público, se decidirá sobre el otorgamiento o denegación de la medida.

Si de suyo resulta complicado decidir en la práctica sobre si un acto de autoridad está orientado a satisfacer un interés social, o si con su suspensión se contravienen normas de orden público, tal complicación se acentúa, en

grado superlativo, cuando se trata de otorgar o negar la medida en su tipo provisional. Lo anterior debido a que, como ya se explicó, dicha decisión se tomará con la sola presentación de la demanda, en donde habrá ausencia, entre otras cosas, de etapa probatoria.

Será, en consecuencia, una decisión que no resuelve una controversia entre partes opuestas. Se basará exclusivamente en el prudente arbitrio del juez de distrito. Solo él, sustentándose en su unilateral criterio, resolverá si se otorga o niega la medida.

Todo lo anterior nos lleva a sostener que tal cuestión es una de las más difíciles y delicadas a las que se enfrenta el juez dentro del juicio de amparo, ya que entrará a uno de los ámbitos más espinosos y complicados que el juicio constitucional presenta. Es ésta una de las razones, entre otras, para concluir en lo relativo a la delicada labor que tienen los referidos jueces federales y la difícil estimación apriorística que decide sobre la suspensión provisional del acto reclamado.”<sup>6</sup>

La autoridad responsable debe rendir su informe previo por duplicado dentro de las próximas veinticuatro horas, al día siguiente al en que se la haya notificado la suspensión provisional, haciendo constar si es cierto o no el acto reclamado, ya que se puede decir, que de éstos depende la suspensión definitiva sobre la situación de hechos de los actos combatidos por el quejoso; en todo caso, si es posible, debe manifestarse la cuantía del asunto a que corresponde el acto reclamado, a fin de que el juzgador tenga bases para fijar el monto de la garantía que en su caso requiere la suspensión, o para definir, también en su caso, si el agraviado detenido, puede obtener o no libertad bajo caución como para el efecto de que no se sustraiga de la justicia, es decir, de los actos constitutivos de delito que ocasionaron su detención, además, las

---

<sup>6</sup> Félix Vázquez Acuña, Docente de la facultad de Derecho de la UAZ, “La Suspensión Provisional del Acto Reclamado” consulta 15 de junio de 2010 hora, 18:24 p.m., <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvj/rev39-6.htm>.

autoridades responsables podrán argumentar las causas de improcedencia que estimen pertinente para negarle la suspensión a los solicitantes de garantías.

Con todos estos elementos, así como las pruebas que en su momento aporten los quejosos y las manifestaciones que estimen pertinentes realizar las partes en el cuaderno incidental, se podrá entonces, definir si es menester conceder la suspensión o no.

### **La suspensión definitiva**

Es la que el juez de distrito decreta con completo conocimiento de causa, o en vista del informe que debe producir la autoridad responsable, y de las pruebas y alegatos que la ley permite que aporten las partes. Su desenvolvimiento se rige por las disposiciones de los artículos 124 al 129, 131 y siguientes de la Ley de Amparo.

Se puede señalar que sus efectos son transitorios, pues solamente surte sus efectos durante la vigencia del juicio de amparo, y que concluye al causar ejecutoria la respectiva sentencia de garantías; su finalidad es simplemente mantener la situación de hecho existente, al tiempo que dicho juicio se abre con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto que está sometido a una controversia constitucional, en simple previsión de que la resolución final resultare favorable al promovente, quien de esa manera puede eludir las consecuencias perjudiciales de la ejecución del acto que reclama; al resolver sobre la suspensión debe predominar propiamente un criterio de hecho, pues se atiende a la naturaleza concreta del acto reclamado, y a las consecuencias de la ejecución, analizando también el interés del tercero perjudicado cuando atiende a características materiales, por lo que en el mismo supuesto, el juez podrá solicitar caución que sirva de garantía en caso de que la sentencia no le sea favorable al quejoso y pueda cubrir los daños y perjuicios que se ocasionaron al tercero perjudicado con la interposición del amparo, o en su caso, también la caución de fijar monto para que el agraviado no se sustraiga de la acción de la justicia y no quedar impune el delito que haya cometido. Con

esto, el artículo 125 faculta al juez de amparo, para que fije discrecionalmente la garantía que estime pertinente en relación al caso en concreto.

En todo caso, la suspensión definitiva del acto reclamado, no debe impedir que el procedimiento de la autoridad responsable que haya motivado el acto reclamado se paralice hasta su resolución definitiva, excepto cuando la continuación de dicho procedimiento pueda dañar o perjudicar irreparablemente al quejoso, tal y como lo señala el artículo 138 de la Ley de Amparo, porque de ser así, el efecto que se otorgaría sería para que el procedimiento de origen quedase suspenso a toda actuación procedimental, hasta que se dictará el fallo constitucional, pues como se ha mencionado en múltiples ocasiones, el sentido del amparo es conservar la materia de la acción de garantías.

### **2.3 LOS RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y LAS CAUSAS DE UTILIDAD DEL CUADERNO DUPLICADO DE SUSPENSIÓN**

Los recursos conforman una parte esencial en cualquier procedimiento, son por demás, los medios con los que cuenta cualquier ente jurídico que es parte en un litigio; la finalidad que se obtiene de éstos, es impugnar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que hayan analizado un asunto en concreto, en el cual, una o varias de las partes se encuentra inconforme con la determinación que la autoridad facultada tomó en la instancia del litigio en estudio porque no le favoreció; el juzgador omitió algún aspecto en el procedimiento y el fallo fue opuesto a su intención esgrimida en la demanda, se excedieron los límites que en un primer momento se postulaban en el escrito inicial, la autoridad competente pudo haber excedido su facultad de administración de justicia, entre diversos supuestos que pueden señalarse.

De lo anterior, se puede mencionar que la verdadera intención de recurrir un auto o sentencia es que exista la posibilidad de que el Tribunal de alzada que conozca del medio de impugnación, pueda revertir (porque esa es su función) los puntos desfavorables emitidos en algún proveído, sentencia o laudo

correspondiente y, con ello, retrotraer los efectos de esas determinaciones por ser las que afectaban su esfera jurídica.

Pues bien, los supuestos de dichos recursos, pueden ser en uno o varios sentidos, ya que el Tribunal de alzada puede determinar grosso modo, que la resolución impugnada pueda llegar a ser confirmada, lo que quiere decir que la autoridad de primera instancia realizó sus funciones apegadas en la ley aplicable al caso, de igual manera, se puede revocar la sentencia que en su momento se dictó y ordenará a la autoridad que conoce del asunto, realizar algún acto jurídico que omitió en el procedimiento, sólo por nombrar algunos ejemplos: emplazar a alguna de las partes, levantar algún embargo que se encontraba trabado, desahogar las pruebas que no fueron diligenciadas en términos de ley, entre otros; y finalmente, se puede modificar la emisión de algún punto resolutivo y cambiar el sentido en relación al estudio que haya realizado la superioridad sobre los motivos que el recurrente argumentó en su escrito oportuno.

Dichos elementos, son parte importante del procedimiento; nosotros los llamaremos medios de protección jurídico-procedimentales, porque en verdad son grandes escudos jurídicos con los que se puede contar en contra del ataque de los adversarios, sin ellos, quedaríamos en manos de la filosa espada de la infamia judicial y el abuso ilimitado del poder; esto es igual que una persona dedicada al manejo de las armas, porque su labor es adiestrarse de forma excelente con los elementos que se encuentren a su alcance, ya que puede ser el caso que su mejor elemento sea la espada, pero en la batalla, tal vez se vea en desventaja sobre su oponente por ser éste mejor o que haya perdido su arma ofensiva, por lo que el recurso del que tendrá que disponer será el escudo para poder sobrevivir a las embestidas que el enemigo le propicie, es por ello, que la manera en que se use algún recurso, será con el estudio pertinente de la situación en concreto para eliminar la determinación que afecta su esfera jurídica.

Ahora, en el caso en concreto, las determinaciones que se dictan en los incidentes de suspensión, pueden ser combatidos a través de los diversos recursos que pueden hacerse valer por las partes; en este tema, se hará énfasis sobre los medios de impugnación que la Ley de Amparo permite utilizar en el procedimiento biinstancial, y estos se encuentran señalados en el artículo 82 de la citada ley que refiere:

***“Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”***

Si dichos medios de impugnación pueden ser utilizados en el juicio de amparo, debe hacerse mención sobre aquellos que en verdad influyan en el incidente de suspensión por ser de suma importancia en el presente tema y, que claro, conlleva al propósito de investigación, por lo que debe preguntarse, ¿cuál recurso es aplicable en cada caso?

Comenzaremos con el recurso de queja, ya que las partes pueden hacer uso de él desde el momento en que el juez de distrito emite la suspensión provisional, es decir, una vez que el juzgador tuvo a la vista los elementos aportados en la demanda de garantías, así como los medios convictivos y de hacer una apreciación de los efectos que lleguen a ocasionarse con la negación o concesión de la suspensión provisional.

El artículo 95 de la Ley de Amparo, señala:

***Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:***

***(...)***

***XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.***

En ese sentido, si el juez de distrito se pronunció en el auto de suspensión provisional, pero no favoreció a alguna de las partes (quejoso, tercero perjudicado o autoridad responsable), podrán interponer el recurso de queja,

pero ¿de qué forma se substanciará dicho recurso?, pues bien, la respuesta la obtenemos en el dispositivo legal 97 del ordenamiento en estudio, dado que indica los términos en que se podrá hacer uso del recurso en cita y de forma específica, se considera en la fracción IV, que menciona:

**Artículo 97.-** *Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:*

**I. (...)**

**II. (...)**

**III. (...)**

**IV.-** *En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.*

Finalmente, en el numeral 99 de la ley en cita, se nos indica la formalidad que tendrá que llevarse a cabo para que el tribunal de alzada pueda resolver el recurso de queja hecho valer por alguna de las partes en contra de la suspensión provisional, señalando lo siguiente:

**“Artículo 99.- (...)**

*En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del **término de veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, **acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.**”*

Lo que importa en el presente apartado, es delimitar la utilidad que tiene el duplicado del incidente de suspensión, en relación a los recursos que pueden ser promovidos por las partes, por lo que de la enunciación de los artículos

referidos, se puede observar que el mencionado recurso contiene las siguientes características: 1) podrá interponerse queja en contra de la suspensión provisional cuando ésta haya concedido o negado en el caso en concreto, 2) el término para su interposición será de veinticuatro horas a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de dicho efecto; y 3) Los jueces de distrito o el superior del tribunal, remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer con **las constancias pertinentes**.

De un breve análisis, se desprende que en ningún momento se habló del duplicado del incidente de suspensión ni que su existencia fuera indispensable en el procedimiento de tramitación del citado recurso, porque bien se mencionó que se dirigirían los escritos de expresión de agravios expuestos y las constancias pertinentes al superior jerárquico para su debido conocimiento, por ende, puede deducirse que la situación de remitir las constancias necesarias es mediante el fotocopiado de aquéllas, lo cual conduce a señalar el provecho que se obtiene al contar con un mecanismo tecnológico para reproducir o duplicar de su original las copias necesarias y dirigirlas a la autoridad competente para que conozca del recurso en comento.

Toca el turno sobre el diverso recurso, el de revisión y éste se encuentra establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, que menciona en lo que interesa:

**“Artículo 83.-** *Procede el recurso de revisión:*

*(...)*

**II.-** *Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*

**a)** *Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*

*b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*

*c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.*

*(...)*”

Es propio señalar, que el recurso de revisión únicamente procederá en contra de la suspensión definitiva y no así de la provisional, porque de ser así, el Tribunal que conozca de dicho medio lo declarará improcedente, por no ser el medio idóneo para recurrir la determinación provisional en concreto; ahora, es dable proporcionar la forma de integración en caso de impugnación por alguna de las partes, así como el trámite establecido en la legislación de amparo.

El artículo 85 de la ley de la materia, nos proporcionará la delimitación de la competencia sobre la autoridad que conozca del recurso de revisión interpuesto:

*“Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:*

*I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y*

*(...)*”

Asentado lo anterior, el dispositivo legal nos da la pauta para saber que los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los jueces de distrito en los casos de la fracción II, es decir, cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva en el incidente.

Ahora, la forma de tramitación del recurso de revisión la señala en ordinal 86 que refiere:

**“Artículo 86.-** *El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”*

El ordenamiento jurídico señala que el medio de impugnación tiene que ser presentado mediante escrito ante la autoridad que conoció del asunto, y los demás artículos determinan la estructura que debe contener; pues bien, nos centraremos en el punto medular a estudio, el artículo 142 de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente:

**“Artículo 142.-** *El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará **siempre por duplicado**. Cuando se **interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente**, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.”*

El artículo anterior citado, da la pauta para interponer el medio de impugnación, el cual debe ser presentado mediante escrito y ante la autoridad que conoció del asunto, claro está, con la debida formalidad exigida por la ley; sin embargo, el numeral ahora descrito menciona el papel que juega el duplicado del incidente de suspensión y este es, para el único efecto de que en el supuesto de que alguna de las partes interpusiera revisión en contra de la suspensión definitiva, se acordará el recurso pertinente a merced del trámite que le prosiga y hecho lo anterior, el original se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para que conozca del asunto y resuelva conforme a derecho, pero el duplicado, permanecerá en el local del juzgado para posteriores actuaciones.

De lo narrado con anterioridad, se puede concluir que dentro del proceso legislativo para la creación de la Ley de Amparo, el legislador instauró con suma

necesidad la formación por duplicado del incidente de suspensión con una causa o fin determinado; sin embargo, lo cierto es, que dentro del contexto histórico no se precisa con exactitud con qué intención se formó dicho dispositivo, empero, nos basaremos en las metodologías lógica, jurídica e histórica, citando a modo de bosquejo, la temporalidad de la creación de la Ley de Amparo y sus diversas reformas, los medios tecnológicos con los que en ese principio se contaban para hacer válido el citado ordenamiento, los usos y costumbres en los que se veía envuelta la sociedad de esa época, entre diversas causas que no se conocen, pero que surgen como una fuente íntimamente relacionada para que la integración del cuaderno incidental se llevara necesariamente por duplicado; sólo por citar un ejemplo trasladémonos hacia los primeros años de la creación de la Ley de Amparo: una persona se encuentra privada de su libertad y solicita el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de dicha acto por violentar sus garantía individuales, se provee lo conducente en la suspensión definitiva, pero de forma inesperada algo ocurre en la detención del quejoso, forzando al Juez a que dicho auto le sea notificado a la autoridad responsable de forma personal, pero en este caso el Juez acompañado del secretario o fedatario, previendo la urgencia del asunto, decide ir personalmente al lugar de los hechos para dar por enterado el otorgamiento de suspensión, llevándose consigo el original del incidente de suspensión para constancia legal de la solicitud del amparo, dejando el duplicado en el juzgado para ulteriores actuaciones; por ende, puede señalarse que en ese lapso, el duplicado cumplía con una finalidad “que era la premura”.

En efecto, la forma de llevar antes el procedimiento del juicio de amparo indirecto al actual, no se ha modificado en gran medida, sin embargo, las circunstancias sociales, mecánicas y tecnológicas sí obtuvieron una transformación radical en mínimo dos aspectos importantes: 1) la rapidez con que un juicio llega a integrarse; y 2) la calidad de la impartición de justicia.

### **CAPÍTULO 3**

## **NECESIDAD REFORMISTA EN LA ESTRUCTURA PROCEDIMENTAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR EL AVANCE CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO EN LA ACTUALIDAD.**

### **3.1 EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS EN AYUDA A LA FORMACIÓN PROCEDIMENTAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**

Poco, o casi nada, se ha señalado sobre los mecanismos que se utilizaron en el pasado para la integración de los expedientes, de hecho, es un tema poco rebuscado dada la naturaleza de la especie jurídica de la que deviene el tema, por tanto de forma breve se ilustrara el proceso evolutivo de la tecnología hasta entonces, señalándose de forma principal el uso de la máquina de escribir, la cual, hacía más fácil la integración de un asunto, cuya finalidad era registrar con mayor eficacia y en un menor tiempo, cualquier tipo de acto jurídico como audiencias, comparecencias, denuncias, certificaciones, quejas administrativas entre otras.

La invención de la máquina de escribir tuvo un importante auge en todos los ámbitos; sin embargo, el diseño que presentaba en un principio era abstracto y sin una técnica definida, pues el inventor únicamente pensaba en la forma de reducir la cantidad de trabajo, tiempo y esfuerzo, sin poder lograr su objetivo en sus primeros intentos, pero después de diversos ensayos se logró un mecanismo basado en teclas que a su vez activaban pequeñas celdas metálicas que en su borde tenían incrustadas letras del alfabeto (mayúsculas y minúsculas), así como números y diversos signos, también contaba con un carrete en donde se insertaban las hojas para poder escribir, una palanca para poder subirla o saltar al siguiente renglón, tabulador, barra espaciadora, una tecla para poder escribir con mayúsculas algún texto o título, cinta con tinta en color negro, rojo o ambos, sólo por señalar algunas características principales de éste invento; era un mecanismo práctico, sencillo, útil y eficaz para la

elaboración de las actuaciones en cualquier juzgado u órgano administrativo, simplemente se necesitaba de una gran experiencia y exactitud en la enseñanza de su uso ¿con que fin? lograr una verdadera perfección en el acabado de algún trabajo; muy pocas veces se necesitaba de una corrección; ya que las personas encargadas se encontraban capacitadas al grado de llegar a ser perfectas en la elaboración de un documento, quién no recuerda el sonido carismático que producían las antiguas máquinas al momento de asentar algún texto, la velocidad con que se hacía dicha labor era erudita, tanto que ya que se impartían clases de mecanografía para desempeñar una función bien diseñada en la estructura secretarial.

Posteriormente, se inventó la máquina eléctrica con un diseño evolutivo que proporcionaba un sin número de beneficios, por señalar algunos, la oportunidad de contar con una cinta corregidora si en algún momento se llegase a equivocar el mecanógrafo, innovar en la fuente del diseño, hasta inclusive llegar a cambiar los discos que contenían las letras del citado mecanismo para lograr un acabado propio del gusto de cada persona; como la función era a través de la corriente eléctrica, no existía la necesidad de usar la manija con la que se regresaba el carrito al haber concluido el renglón en una máquina de escribir convencional, sino que bastaba con dar un “enter”, para que automáticamente cambiara al siguiente renglón; en los distintos órganos jurisdiccionales posiblemente fue poco utilizable la máquina eléctrica, los funcionarios se encontraban más ligados a la máquina rudimentaria que era ocupada en los siglos XIX y XX, ya que el uso cotidiano que éstos desempeñaban a diario, hacía que se acostumbraran al manejo de dicho instrumento, además, deberíamos imaginarnos la reacción que pudo haber causado al momento de implementar el mecanismo eléctrico, tal como el tiempo en que tardaría una persona en acostumbrarse, las dificultades que presentaban cuando existía una avería, inclusive el corte temporal de luz, hacia disfuncional dicho mecanismo, sin embargo, como ya se mencionó, pudo haber sido poco o nada el tiempo en que fueron reemplazadas por los sofisticados aparatos que hasta nuestros días seguimos utilizando, los ordenadores.

Ahora, es prescindible aclarar ¿qué son los ordenadores?, no es hoy tan difícil conseguir una definición, irónicamente puede obtener la respuesta en “internet”, claro, para aquellos que saben utilizar esa magnífica red de información, empero, lo que es prescindible señalar es que su creación marcó el inicio de la era informática.

Mejor conocidas como computadoras, son la base fundamental del sistema laboral que actualmente rige al mundo, su desempeño y funciones principales se delimitan en el sentido de procesar información y realizar cálculos complejos. Como dato particular, los primeros ordenadores requerían grandes conocimientos de informática, eran rudimentarios al grado de tener dimensiones tan amplias que ocupaban mucho espacio, además eran lentas al momento de emitir los resultados que se ingresaban, su mantenimiento era costoso y presentaban muchas otras dificultades, sin embargo, poco a poco dichas anomalías se quedaron en el pasado; hoy, su utilidad es tan necesaria en todos los órganos jurisdiccionales en el país, aminoran la carga de trabajo, la eficacia en las actuaciones es fundamental, la innovación en cualquier aspecto reduce el tiempo de espera entre los postulantes en sus asuntos, la posibilidad de guardar los archivos en los sistemas en que se trabaja, facilita volver a utilizarlos en casos de que se presenten circunstancias semejantes de un asunto a otro, la organización de los servidores públicos, así como el control sobre expedientes son primordiales en todos los juzgados, su invención fue una maravilla de la vida contemporánea.

Finalmente, se enuncian otros dispositivos que se utilizan en las áreas jurídicas, como son las impresoras, faxes, máquinas multifuncionales o fotocopadoras con las que desempeñan sus funciones.

Ya que la finalidad de este proyecto se basa en la mejora de la productividad laboral, la revista *Despertad* de febrero de 2010 menciona: *“Varios expertos del siglo XX creían que los adelantos tecnológicos liberarían a la gente de la monotonía del trabajo y marcarían el comienzo de una “era de ocio nunca vista”.*

*A principios de los años treinta, el profesor Julian Huxley auguró que en el futuro nadie tendría que trabajar más de dos días a la semana. El empresario Walter Gifford declaró que la tecnología le daría “a todo hombre la oportunidad de hacer lo que quisiera” y “el tiempo para cultivar el arte de vivir y aumentar las comodidades y satisfacciones de la mente y el espíritu”.<sup>7</sup>*

Empero, más allá de los argumentos vertidos por los especialistas, la verdadera situación entre la tecnología y el trabajo se dirige a la presión laboral, pues el avance tecnológico aunque agiliza en todo la producción de las mercancías, también presenta un lado oscuro o desfavorable en el aumento de las jornadas laborales. *“Es cierto que el crecimiento económico durante los siglos XX y XXI ha sido realmente explosivo. En teoría, la carga de trabajo debería haber aminorado de manera significativa; pero ¿cuál es la realidad? John de Graaf escribe: “La gente ha utilizado el aumento de la productividad para conseguir más dinero- o bienes, si se quiere- y no para disfrutar de más tiempo. Dicho llanamente, somos una sociedad que ha preferido el dinero al tiempo”.<sup>8</sup>*

### **3.2 INUTILIDAD EN LA FORMACIÓN DEL DUPLICADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL Y LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**

La base medular del presente trabajo descansa en este capítulo y la pregunta clave que versa es ¿por qué no es necesaria la integración del duplicado del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto?, la respuesta es simple, lógica y congruente.

---

<sup>7</sup>“¿Dinero o tiempo?”, ¡Despertad!, mensual enero de 2010, La Torre del Vigía, A.R., tirada media 38.451.000, publicidad en 82 idiomas, Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. Pag. 6

<sup>8</sup> Idem.

El artículo 142 de la Ley de Amparo señala que el *“expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado”*. Lo que refiere que no existe ninguna modificación por más antigua que sea la decisión legislativa que en su momento era aplicada en tiempos de su creación, pues la decisión imperativa “siempre”, hace que en ningún caso pueda alterarse en su estructura.

Pero es necesaria la modificación de dicha observancia jurídica, pues del análisis de la materia, se confirma que la sociedad es un inminente cambio en todos los aspectos; entonces, derivado de dicha estructura puede definirse que los cambios son buenos o deberían de serlo. Por tanto, el **original** y el **duplicado** de dichos **cuadernos incidentales**, fueron un modelo utilizable en su época, pero no así en la actualidad, porque contar con el simple **original** de éstos, hace posible el seguimiento procedimental en la vía incidental en todas sus etapas, sin entorpecer o retrasar la finalidad que persigue, como lo es, la suspensión de los actos que el quejoso reclama, entendiéndose de manera principal que el solo hecho de contar con el cuaderno original, facilita no solo la formación física, sino la reducción de tiempo, dinero y esfuerzo, además de agilizar cualquier cuestión urgente que se presente en el juzgado Federal.

Ahora, en caso de que se interponga algún recurso en contra de una determinación emitida por el legislador y que las partes se encuentren inconformes con esa decisión judicial ¿cómo podrá darse trámite a ese medio de impugnación y como podría estructurarse físicamente? El artículo 89 de la ley en estudio, en su tercer párrafo dispone una solución: *“Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, **copia certificada** del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo”*. Además, el ordinal 99 de la citada disposición legal, en su párrafo quinto, señala: *“En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de*

*veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, **con las constancias pertinentes**. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.”.*

Luego, si de la simple comparación de los dispositivos legales, se puede apreciar que aún y cuando exista algún recurso por el que las partes se inconformen con el dictado de algún auto dentro del incidente de suspensión, el legislador adaptó la forma en que deberían de tramitarse en cada caso en concreto; estos artículos nos muestran la forma en que podríamos dar por sentada una de las bases propositivas del presente proyecto en relación a la eliminación del duplicado del incidente de suspensión pues el simple hecho de remitir copia certificada de las constancias pertinentes a la Tribunal Colegiado correspondiente y en caso de que el artículo obligue al juzgador a remitir el cuaderno original, de la misma forma, se pueden obtener copias certificadas de la totalidad de las constancias, las cuales tendrán la misma validez como las del original.

Aunado a lo anterior, el Juzgado cuenta con los archivos para las distintas actuaciones dentro de los sistemas computacionales, lo que podría llevar a que si en algún caso urgente, es necesario el envío inmediato del original del incidente de suspensión con motivo de la interposición de algún recurso, la simple impresión de los archivos correspondientes mas la certificación por conducto del Secretario de Acuerdos o del Actuario, facilitarían el funcionamiento procedimental de dichas actuaciones o, inclusive, el envío inmediato del archivo conducente puede ser remitido por medio de correo electrónico, disco cd -rom, disco 3 1/2, usb, fax u otro medio que permita una ventaja en su tramitación.

### **3.3 BENEFICIOS EN LA DESAPARICIÓN DEL DUPLICADO DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

Las causas que benefician la ausencia del duplicado del incidente de suspensión en su tramitación, en el presente proyecto son las siguientes:

- 1) Reducción en el gasto de papelería para la elaboración de los expedientes (carátulas, hojas, hilo para costura, bolígrafos, tinta para folio, crayoles para rúbricas, tinta para impresión de documentos, entre otros), lo cual, repercutiría en la adquisición de tecnología de punta y nuevos sistemas operacionales.
- 2) Ahorro de tiempo en la tramitación del juicio de amparo.
- 3) Agilidad en el envío a la autoridad competente, con motivo de algún recurso interpuesto.
- 4) Prontitud en la impartición de justicia.
- 5) Mejor control en los Juzgados de Distritos, y atención al público en general.

En conclusión, no tiene sentido la tramitación del duplicado de suspensión, pues aun y cuando su existencia estribe en la coercitividad de su formación como lo señala el artículo 142 de la Ley de Amparo, no impide que éste tenga un final infructuoso, ya que de cualquier manera, su última etapa será su “destrucción irremediable” salvo un caso en especial: que el original del citado incidente se hubiese extraviado. Lo anterior, deriva del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2009, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, en el considerando décimo sexto que señala:

**“DÉCIMO SEXTO.** Con el fin de resguardar la documentación con relevancia documental, jurídica e histórica, resulta necesario conservar en su integridad aquellos expedientes judiciales de 1951 y anteriores, así como aquellos que se consideren de relevancia documental, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquellos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

Asimismo, se conservarán la demanda y la sentencia de los expedientes relativos a juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional, de las causas civiles o administrativas federales, **así como todas aquellas resoluciones de los incidentes de suspensión relativas a su otorgamiento o violación en los casos que se haya concedido la medida cautelar”**

Así como del capítulo quinto del citado acuerdo, referente a la depuración y destrucción de expedientes judiciales, en su punto vigésimo, fracción tercera, que menciona:

**VIGÉSIMO.** Los Jueces de Distrito deberán **desincorporar y destruir** aquellos expedientes que cuenten con más de seis meses de haberse dictado la sentencia o la resolución interlocutoria correspondiente y que teniendo documentos originales no se hayan recogido por las partes conforme al procedimiento indicado en el párrafo último de este punto, que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Todos aquellos expedientes auxiliares;
- II. Los duplicados de las causas penales y de las causas auxiliares en materia penal; y
- III. Los duplicados de los incidentes de suspensión, siempre que exista el original.**

Antes de proceder a la destrucción de dichos expedientes, si en ellos obra algún documento original, deberá notificarse personalmente a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días, a recoger los documentos

*originales exhibidos en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.”*

Ante las motivaciones aludidas, este trabajo refleja el aspecto en que la justicia puede superar las fronteras de la tramitación de juicios y extiende una amplia gama para el beneficio de la sociedad, como la reducción de impuestos, envío de los medios ahorrados a un destino distinto, fortalecimiento en la justicia, la funcionalidad en los servidores públicos y su desempeño laboral.

Además, debe reflejarse en un sentido amplio lo señalado por el acuerdo enunciado como uno de los cambios importantes que podrían tomarse en consideración, ya que la magnitud que pretende es el resguardo de asuntos trascendentales por su relevancia documental, jurídica o histórica, sin perder de vista que se resguardarán aquellas demandas y sentencias en las que se haya otorgado o negado la solicitud constitucional, en conjunto (y claro, si en su momento fue solicitada la apertura incidental) con todas aquellas resoluciones de los incidentes de suspensión relativas a su otorgamiento o violación en los casos que se haya concedido la medida cautelar, tomando en consideración dos puntos importantes 1) La temporalidad referente a seis meses como se encuentra indicado; y 2) La existencia de algún documento original presentado por los quejosos o autoridades para tal efecto. Después de esa revisión y de notificar correspondientemente a las partes, se procederá a la destrucción de la llamada “paja” (incluyendo el duplicado del incidente de suspensión) y se procederá al resguardo correspondiente en el Centro Archivístico con sede en Toluca, Estado de México.

Ahora, la pretensión existente es la reforma rotunda entre un equilibrio legal y laboral, basándonos únicamente en el incidente de suspensión con la finalidad de observar la inutilidad de la formación de un duplicado; ya que no conlleva la practicidad ocupada en otros campos jurídicos, esto es, al momento de desaparecer bajo una reestructuración legal del artículo 142 de la Ley de Amparo sobre el facsímil incidental, da lugar a tomar a consideración esa medida tangente buscada entre el trabajo y la eficacia jurídica como puntos

coordinantes, además de ser un beneficio rotundo a la sociedad establecido en puntos precedentes; al hablar de diversas materias, me refiero a la utilidad que técnica y sistemáticamente se obtiene de una semejanza entre el derecho y la tecnología, por solo poner un ejemplo, la existencia de un proceso penal y su complejidad argumentativa, probatoria, interpretativa y con búsqueda en su principal objetivo “encontrar la verdad”, se ciñe en un sinnúmero de posibilidades estructurales pues es posible la presentación de cualquier medio de convicción aportado por las partes que intervienen para demostrar su intención en lo particular, pongamos un caso complejo, existe una causa penal en el Estado de México en un Juzgado Federal que aún está vigente en su tramitación y en donde los procesados superan las cuarenta personas; el cumulo de las causas rebasan los sesenta tomos, en conjunto con varios anexos, que comprenden cuatro y dieciocho tomos, aproximadamente, más dos mil quinientas inspecciones judiciales en diversos domicilios (es posible que falten otros medios de pruebas). Aunado a ello, la ley prevé que los procesos penales deben de llevarse por duplicado. Ante esta disyuntiva, sí es propio que exista esta condición general sobre los duplicados en el citado asunto penal, pues el abastecimiento procesal difiere para cada uno de los encausados que pretendan hacer valer su defensa en relación a comprobar su inocencia, y aun así no existe suministro humano para poder obtener resultados favorables como en su momento señaló el Tribunal concedor en relación a un recurso interpuesto, dado que observó la dimensión y complejidad de conocer de la citada causa pues el volumen sobrepasa la capacidad física del juzgador a cargo del expediente.

Como corolario, la propuesta citada se basa directamente en el dispositivo 142 de la Ley de Amparo, que señala:

***“Artículo 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el***

***incidente**, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.”*

Para lo cual, en atención a los argumento vertidos en este trabajo de investigación, se propone que sea reformado en mi particular punto de vista, por lo que debería implantarse de la siguiente manera:

*(REFORMADO EN RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN HECHA) “**Artículo 142.-** El incidente de suspensión se integrará con copia de la demanda y constancias que se anexen. Cuando se interponga revisión contra la suspensión definitiva dictada en el incidente, el juez de Distrito lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se procederá formar cuaderno de antecedentes con las constancias necesarias para que obren en el juzgado.”*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Es inútil la integración del duplicado del incidente de suspensión, dado los medios tecnológicos que favorecen a los diversos órganos jurisdiccionales encargados de su tramitación, al existir una simbiosis entre TRABAJO Y TECNOLOGIA.

**SEGUNDA.** La estructura de la formación del juicio de amparo es sencilla y práctica, pues ha demostrado el cumplimiento de su objetivo como lo es el resguardar las garantías de los gobernados y el incidente de suspensión también logra su cometido, pero a consideracion podria aprovecharse en su formación más dinámica.

**TERCERA.** Los recursos o medios de impugnacion que intervienen en el sumario de amparo y en particular en el incidente de suspensión, dan lugar a la protección constitucional, pero la modificación en la estructura física conlleva una mejora tanto en su procedimiento como en su formación así como en el envío al Tribunal correspondiente.

**CUARTA.** La base concreta de esta investigación es comprobar que es suficiente contar con el cuaderno original del incidente de suspensión y no hay necesidad para la formación del duplicado porque dadas las circunstancias del procedimiento es factible el fotocopiado conducente dada la necesidad del asunto en concreto.

**QUINTA.** En algún momento, la formación y resguardo de expedientes podrán llevarse de manera electrónica, aclarando una hipótesis fuera del tema en estudio, pero que no se encuentra fuera de la realidad en un futuro, sustentando la hipótesis del avance tecnológico.

**SEXTA.** Es de suma importancia realizar cursos de actualización, control y manejo de la tecnología en los funcionarios encargados para la tramitación procedimental de los diversos juicios, empezando desde los altos mandos, a fin

de fomentar la pronta, expedita e imparcial impartición de la justicia y hacer uso pleno en toda la extensión de la palabra sobre los medios especializados de los que actualmente disponemos.

**SÉPTIMA.** Los recursos que en un momento se encontraban dirigidos para la creación del duplicado de suspensión o al menos para su formación, pueden utilizarse en un diverso sentido, como en la adquisición de más infraestructura tecnológica, por mencionar algunas: equipos multifuncionales de impresión, fotocopiado, fax, scanner, entre otras, computadoras, mobiliario en general, impresoras laser, etcétera o en otra área gubernamental, siempre y cuando se encuentre dirigida a beneficiar a la sociedad.

## FUENTES CONSULTADAS

### Doctrina

- **BAZDRESCH, Luis, “El Juicio de Amparo, curso general”, quinta edición, 1983, Trillas, México, p. 216.**
- **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, cuadragésima primera edición, 2005, Porrúa, México, p. 705.**
- **RICHARDS, Stewart, “Filosofía y sociología de la ciencia”, México, Siglo XXI, 1987, p. 125.**

### Legislativas

- **Ley de Amparo**

### Hemerográficas

- **“¿Dinero o tiempo?”, ¡Despertad!, mensual enero de 2010, La Torre del Vigía, A.R., tirada media 38.451.000, publicidad en 82 idiomas, Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania., p. 6.**
- **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2009, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

## Electrónicas

- Félix Vázquez Acuña, Docente de la facultad de Derecho de la UAZ, “La Suspensión Provisional del Acto Reclamado”, consulta 15 de junio de 2010 hora, 18:24 p.m., <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvj/rev39-6.htm>.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, <http://www.rae.es/rae.html>.